



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre – Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	YSENIA TAMARA AGUAS
Demandado:	JOSE GREGORIO LOPEZ SAYAS
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00107-00
Sustanciación	Nro.109 de 2022.-
Decisión:	Se inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanarla sopena del rechazo.

Revisado la demanda que antecede, su contenido y sus anexos se tiene que la misma no puede admitirse ya que presenta falencias que impiden su admisión. Veamos:

1. Artículo 82 del CGP. Es requisito de la demanda que se indiquen los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados. Clasificados y numerados. En el presente evento se indica que la causal de la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso es la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del CC, pero es poco lo que se dice respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la ocurrencia de la causal. Deberá subsanarse esta falencia.
2. Conforme al artículo 84 numeral 1° del CGP, a la demanda debe adjuntarse el poder, aquí brilla por su ausencia, significándose que conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
3. Art. 6° Ley 2213 de 2022. En la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

Demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Rdo. Nro. 2022-00107-00

citado al proceso. - En el caso concreto, se aportan los canales digitales de la parte demandante y de su apoderado y se manifiesta que se desconoce el canal digital de la parte demandada, pero nada se dice respecto a los testigos. Deberá corregirse esta falencia.

Por todo lo anterior la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane sopena de su rechazo.

Es por lo anterior que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

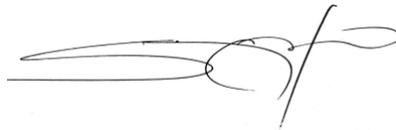
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante y para los fines indicados en esta providencia, se le reconoce personería al abogado WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO, portador de la Tp nro. 228.087 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ